

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda de Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, frente al señor JHONNATAN RAMÍREZ JARAMILLO, radicada al 2021-00126-00; para el estudio de su admisión. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de Agosto de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Analiza esta dispensadora de justicia el libelo y sus anexos, presentados a nuestro conocimiento por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, frente al señor JHONNATAN RAMÍREZ JARAMILLO, la que fue radicada al 2021-00126-00, así:

HECHOS:

Se persigue el cumplimiento de las cuotas pactadas en título valor, sus intereses de mora y el pago de costas y agencias en derecho.

SE CONSIDERA:

Explora esta dispensadora de justicia, el libelo y sus anexos, los que deben suplir los requisitos exigidos por ley.

1- DEL LIBELO:

Iniciando el análisis encontramos que se señala un nombre diferente a aquel que trae el título valor –del demandado-, el que debe ser objeto de corrección por la demandante.

De la lectura de los hechos contenidos en el libelo, no se explica a satisfacción lo ocurrido con el historial de los endosos y sus épocas para dar firmeza sobre quién recae la facultad de cobro actual.

La redacción del hecho segundo, lleva a confusión cuando informa que el demandado ha cancelado la primera cuota y abonó a la segunda un valor, sobre lo cual debe ser clara, es decir anunciar el monto de los abonos, porque mírese como si denuncia un abono a la segunda la suma, ella quedaría con un saldo de \$39.948 y en sus pretensiones persigue el pago de una suma inferior.

De otro lado se aduce que ha quedado un saldo impagado de \$1.561.584, valor que no se asemeja al cobrado en las pretensiones.

De igual manera se le solicita, de una vez, se cumpla lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, con respecto a la obtención de la dirección electrónica para efectos de notificación.

Todo lo anterior, nos lleva indefectiblemente por el sendero de la inadmisión, en aplicación a lo normado en los artículos 82 y 90 del código general del proceso, al no reunirse los requisitos para el trámite, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá la personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITE la demanda de Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA frente al señor JHONNATAN RAMÍREZ JARAMILLO, radicada al 2021-00126-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Acepta la intervención de la Dra. BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, con cédula 31.296.019 y T. P. 34.421, dentro del trámite conforme al poder otorgado por el representante de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.